

**DOCUMENTO BORRADOR
MAYO 17 DE 2010**

“Por el cual se implementa el Operador Económico Autorizado en Colombia”

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA

En uso de las facultades que le confiere el numeral 25 del artículo 189 de la Constitución Política, con sujeción a los artículos 3° de la Ley 6° de 1971 y 2° de la Ley 7° de 1991 y oído el Comité de Asuntos Aduaneros, Arancelarios y de Comercio Exterior, y

CONSIDERANDO,

Que la seguridad en el comercio internacional se ha convertido en un factor estratégico y ha hecho necesario que las Aduanas amplíen su rol en materia de seguridad en la cadena logística internacional, facilitando legítimamente las operaciones de comercio global.

Que la Organización Mundial de Aduanas (OMA), expidió el “Marco Normativo para Asegurar y Facilitar el Comercio Global”, en cumplimiento de su misión frente a la necesidad de armonizar seguridad y facilitación del comercio mundial, estableció el Operador Económico Autorizado como una herramienta para el logro de estos objetivos mediante la alianza entre los sectores público y privado.

Que el Operador Económico Autorizado en Colombia se implementara a nivel de Gobierno Nacional, involucrando a las entidades que de manera directa intervienen en el proceso de ingreso y salida de mercancías, con el fin de garantizar de manera integral condiciones de seguridad y competitividad en el comercio internacional de nuestro país.

Que el diseño y la implementación del Operador Económico Autorizado en Colombia, es el producto de la construcción colectiva Gobierno Nacional - Sector privado, respondiendo a los lineamientos de alianza entre lo público y lo privado establecidos en el Pilar Aduana - Empresa previstos en el Marco Normativo de la OMA,

Que el Operador Económico Autorizado comprende dentro de sus objetivos alcanzar mejores niveles de competitividad en las empresas y por esa vía fortalecer los lazos comerciales con terceros países a través de Acuerdos de Reconocimiento mutuo.

DECRETA

ARTICULO 1. Definición del Operador Económico Autorizado. Es la autorización otorgada por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, previo concepto de viabilidad de las Autoridades de Control a la persona natural o jurídica establecida en Colombia, que siendo parte de la cadena logística internacional, realiza actividades reguladas por la legislación aduanera o vigiladas y controladas por la superintendencia de Puertos y Transporte, o la aeronáutica Civil, que mediante el cumplimiento de las condiciones y los requisitos mínimos establecidos, garantiza operaciones de comercio exterior seguras y ágiles.

ARTICULO 2. Objeto del Operador Económico Autorizado. Garantizar la seguridad en la cadena logística y contribuir en la facilitación del comercio internacional.

ARTICULO 3. Autoridades de Control del Operador Económico autorizado. Serán responsables de la implementación, desarrollo operativo y mantenimiento de la figura del Operador Económico Autorizado en Colombia, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, la Policía Nacional, el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA, el Instituto Colombiano Agropecuario ICA, como autoridades que por mandato legal deben realizar labores de supervisión y control en las operaciones de comercio exterior, especialmente en el proceso operativo de ingreso o salida de mercancías del territorio aduanero nacional.

PARÁGRAFO: El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, el Ministerio de Transporte, la Superintendencia de Puertos y Transporte, la Dirección General Marítima DIMAR, la Aeronáutica Civil, y demás entidades del Gobierno Nacional relacionadas con las operaciones de comercio exterior, se vincularán al proceso de implementación de acuerdo a la actividad que realice el tipo usuario solicitante en las respectivas fases y necesidades operativas del desarrollo del Operador Económico autorizado.

ARTICULO 4. Principios Orientadores del OEA. Para la aplicación de las disposiciones contenidas en el presente decreto, se tendrán en cuenta, además de los principios orientadores establecidos en el artículo 3º del Código Contencioso Administrativo, los siguientes:

1. **Confianza.** Las entidades de gobierno y las empresas involucradas en la creación, implementación, y desarrollo del Operador Económico Autorizado deberán fundamentar sus acciones en valores de lealtad, integridad y reconocimiento del principio de la buena fe, consagrado en artículo 83 de la Constitución Política.
2. **Cooperación.** Las Entidades de Gobierno y las empresas involucradas en la creación, implementación, y desarrollo del Operador Económico Autorizado deberán mantener en todo momento el máximo interés y adecuada disposición para la coordinación y desarrollo de las actuaciones relacionadas con la misma.
3. **Transparencia.** Las entidades de gobierno y las empresas involucradas en la creación, implementación y desarrollo del Operador Económico Autorizado deberán actuar en un contexto de seguridad obrando con rectitud y objetividad, de tal forma que las responsabilidades, procedimientos y demás reglas que se establezcan, se realicen e informen de manera clara y permitan abierta participación de todos los interesados.

ARTÍCULO 5. Alcance. La autorización otorgada como Operador Económico Autorizado será de adhesión voluntaria, su trámite será gratuito, y podrán acceder a ella las pequeñas, medianas y las grandes empresas.

La autorización como Operador Económico Autorizado, no es requisito para la realización de operaciones de comercio exterior, por lo tanto la presentación de la solicitud y el cumplimiento y mantenimiento de las condiciones, obligaciones y requisitos para acceder a la calidad es totalmente libre y voluntaria.

PARAGRAFO. La autorización como Operador Económico Autorizado, no otorga una nueva calidad como usuario aduanero, ni constituye una forma de representar a terceros.

ARTÍCULO 6. Definiciones. Para efecto de la aplicación del presente decreto, las expresiones utilizadas tendrán el significado que a continuación se determina:

Autorización Cancelada. Es aquella que se presenta por no haber subsanado en el término

indicado las causales que dieron origen a la interrupción, cuando se ha determinado la responsabilidad en un incidente o ha sido solicitada por el interesado, y en consecuencia se expide el acto administrativo correspondiente de cancelación, previa recomendación del comité técnico.

Autorización Interrumpida. Es aquella que se presenta cuando se determinó el incumplimiento de requisitos, obligaciones, condiciones, la participación en un incidente o a solicitud del interesado y en consecuencia se expide la comunicación de interrupción correspondiente, previa recomendación del comité técnico, según el caso.

Cadena logística internacional. Es el conjunto de actores que intervienen en el proceso logístico que facilita el flujo de productos desde la adquisición de las materias primas hasta la entrega del producto terminado al usuario final.

Deuda Exigible: Aquella obligación de pago que se encuentre debidamente ejecutoriada y que no ha sido objeto de auto admisorio de la demanda en acción de nulidad y reestablecimiento del derecho.

Coordinador Operador Económico Autorizado. Es el funcionario público designado por las autoridades de control, como coordinador y responsable del buen desarrollo y comunicación entre los operadores económicos autorizados, y las autoridades de control, tanto a nivel nacional, como en cada sede seccional, regional o departamental conforme a las necesidades requeridas.,

Especialista OEA. Es el funcionario público designado por cada una de las Autoridades de Control, que en virtud de las normas vigentes y en ejercicio de sus funciones, tiene la facultad de revisar, validar y revalidar el cumplimiento de las condiciones, requisitos mínimos y obligaciones exigidos al interesado.

Incidente. Es el hecho, acción u omisión, que en cualquier tiempo, modo y lugar constituye una conducta descrita en la legislación nacional o en tratados y acuerdos internacionales como delictiva o ilícita o aquella que genere niveles de riesgo sanitario masivo que afecte la salud pública, comprometiendo gravemente la seguridad de la cadena logística Internacional.

Oficial de Operaciones. Es el funcionario público designado por cada una de las Autoridades de Control, que en ejercicio de sus funciones, presta soporte permanente en cada sede seccional, regional o departamental, al Operador Económico Autorizado en sus operaciones de comercio exterior.

Representante Líder OEA. Es el empleado designado por el solicitante o por el Operador Económico autorizado como representante ante la DIAN y demás Autoridades de Control, para facilitar y agilizar el intercambio de información relativa a los procesos o tramites de comercio exterior en curso y demás relacionados con la autorización.

Riesgo. Representa la probabilidad de ocurrencia de un evento que pueda amenazar la seguridad de la cadena logística, entorpecer el normal desarrollo de las actividades o afectar el logro de los objetivos.

Riesgo Sanitario. Son los posibles efectos perjudiciales para las personas, los animales y los vegetales, por la presencia de aditivos contaminantes, toxinas u organismos patógenos.

Solicitud rechazada. Es aquella solicitud que no cumple con las condiciones previas, señaladas en el artículo 7° del presente Decreto, para aplicar como Operador Económico Autorizado.

Solicitud negada. Es aquella solicitud que no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 8° del presente Decreto, para ser Operador Económico Autorizado, o cuando se presente el evento previsto en el parágrafo 3 del artículo 7 del presente Decreto.

Trayectoria efectiva. Se entiende por trayectoria efectiva, la práctica permanente, continua o habitual de operaciones correspondientes a la naturaleza de la actividad desarrollada por el interesado.

ARTÍCULO 7. Condiciones previas para solicitar la autorización como Operador Económico Autorizado. Para solicitar la autorización como Operador Económico Autorizado, el interesado deberá cumplir las siguientes condiciones, las cuales serán revisadas por las Autoridades de Control:

1. Estar debidamente constituida e inscrita en el Registro Único Tributario RUT como empresa mínimo tres (3) años antes de la fecha de la presentación de la solicitud,
2. Tener una trayectoria efectiva en el desarrollo de la actividad para la cual solicita la autorización, como mínimo de tres (3) años contados a partir de la presentación de la solicitud.
3. Contar con las autorizaciones y/o registros vigentes exigidas por cada autoridad de control para ejercer su actividad, cuando a ello hubiere lugar.
4. No haber sido objeto en el año inmediatamente anterior a la presentación de la solicitud, de sanciones ejecutoriadas impuestas por la DIAN, por incumplimiento de las obligaciones tributarias, aduaneras y cambiarias, por parte del interesado, sus representantes legales y socios, o de sanciones o restricciones sanitarias de acuerdo con la normatividad establecida por el ICA o el INVIMA, si fuere el caso.
5. Encontrarse al día al momento de presentar la solicitud, con el cumplimiento y pago de las obligaciones tributarias, aduaneras y cambiarias y demás acreencias exigibles a favor de las autoridades de control de que trata el presente Decreto; o tener acuerdos de pago vigentes sobre las mismas.
6. No tener o haber tenido solicitudes de autorización como Operador Económico Autorizado rechazadas, durante los seis (6) meses anteriores a la fecha de presentación de la solicitud.
7. No tener o haber tenido solicitudes de autorización como Operador Económico Autorizado negadas, durante los doce (12) meses anteriores a la fecha de presentación de la solicitud.
8. No tener o haber tenido autorizaciones canceladas como Operador Económico Autorizado, durante los dos (2) años anteriores a la fecha de presentación de la solicitud, con excepción de las autorizaciones canceladas a petición del Operador, en cuyo caso podrá solicitar nuevamente la autorización seis (6) meses después de la cancelación.
9. Que los representantes legales, socios, Revisores Fiscales, Representantes Aduaneros, miembros de juntas directivas, y demás personas que tengan la capacidad de representar a la empresa, no presenten antecedentes penales, ni investigaciones penales en curso, ni se encuentren en bases de datos internacionales en la lucha contra el terrorismo, narcotráfico, lavado de activos y demás delitos conexos, al momento de solicitar la autorización.
10. No haber sido objeto de contaminaciones por narcotráfico y otros delitos conexos, durante los dos años anteriores a la presentación de la solicitud de autorización.

PARAGRAFO 1. En el evento en que el interesado, por circunstancias especiales, derivadas de situaciones como fusión, absorción o escisión, u otras similares no cumpla las condiciones establecidas en los numerales 1 y 2 del presente artículo, el Comité Técnico podrá evaluar la homologación de la experiencia relacionada.

PARAGRAFO 2. Si dentro de la revisión de condiciones, las autoridades de control encuentran que no se cumplen algunas de ellas, se informará al interesado a través de los servicios informáticos electrónicos de la DIAN, para que dentro de los términos previstos mediante resolución de carácter general que expedirá la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales,

demuestre el cumplimiento de las mismas si a ello hubiere lugar. Una vez vencidos los términos antes mencionados, sin que se hubiere demostrado el cumplimiento de la totalidad de las condiciones, se rechazará la solicitud, medida contra la cual no procede recurso alguno.

PARAGRAFO 3. Si dentro de cualquiera de las etapas del procedimiento para la obtención de la autorización, se establece el incumplimiento de alguna de las condiciones previstas en el presente artículo, se procederá a negar la solicitud en los términos y condiciones previstos en el presente decreto.

ARTÍCULO 8. Requisitos Mínimos para obtener la autorización como Operador Económico Autorizado. El interesado en obtener la autorización como Operador Económico Autorizado, deberá cumplir además de las condiciones señaladas en el artículo anterior, los requisitos mínimos que determinen las Autoridades de Control mediante resolución de carácter general que para el efecto expedirá la DIAN.

ARTÍCULO 9. Obligaciones del Operador Económico Autorizado. El Operador Económico Autorizado deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

1. Garantizar de manera permanente el cumplimiento de las condiciones y de los requisitos mínimos, en virtud de los cuales se otorgó la autorización, en todas las sedes donde el Operador Económico Autorizado desarrolle sus actividades.
2. Informar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales sobre todo cambio o novedad al interior de la empresa que pueda afectar el cumplimiento de condiciones y requisitos de la figura.
3. Reportar a las autoridades competentes las operaciones sospechosas y señales de alerta que detecte en el ejercicio de su actividad y que puedan constituir conductas delictivas en los términos y condiciones previstos en la Resolución 285 de 2007, y demás normas que la modifiquen o adicionen.
4. Reportar a las autoridades competentes los eventos que puedan generar riesgos sanitarios en sus operaciones.
5. Permitir, facilitar, y atender las visitas de validación y revalidación, así como los requerimientos de las Autoridades de Control de manera oportuna.
6. Anunciarse como Operador Económico Autorizado, sólo a partir de la fecha de notificación de la autorización correspondiente, y dejar de hacerlo desde el momento de la notificación de los eventos de interrupción o cancelación de la misma.
7. Informar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, acerca de la persona que será el representante OEA, en los temas relativos al Operador Económico Autorizado.
8. No utilizar la autorización de Operador Económico Autorizado para realizar operaciones y actividades diferentes a las relacionadas a la calidad de usuario para la cual fue autorizado.
9. Los importadores y exportadores, no podrán utilizar la autorización para realizar operaciones a nombre de terceros.

ARTÍCULO 10. Beneficios y prerrogativas otorgados al Operador Económico Autorizado. El Operador Económico Autorizado tendrá los siguientes beneficios de acuerdo a la calidad con que actúe dentro de la cadena logística internacional, siempre que cumpla la normatividad establecida por las Autoridades de Control:

1. Disminución del número de inspecciones físicas.
2. Disminución del número de inspecciones documentales por parte de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

3. Prelación en la realización de sus operaciones y trámites por parte de las autoridades de control.
4. Podrán actuar directamente ante las autoridades aduaneras como declarantes los importadores y exportadores.
5. Reducción del monto de las garantías constituidas ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, para la obtención y/o renovación de la calidad de usuario aduanero, según corresponda, en los términos y condiciones señalados por resolución de carácter general.
6. Autorización para llevar a cabo la inspección de mercancías objeto de exportación ordenada por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y/o Instituto Colombiano Agropecuario en las instalaciones del exportador, agente de carga, Depósito habilitado y almacenadoras cuando a ello hubiere lugar.
7. Asignación de un Oficial de Operaciones de cada entidad para brindar soporte en sus operaciones.
8. Participación en el Congreso Anual para Operadores Económicos Autorizados.
9. Capacitación por parte de las Autoridades de Control en temas de su competencia.
10. Disminución de las inspecciones que se realizan en carretera o coordinación para revisión en lugar de destino respecto de mercancías nacionalizadas, sometidas al régimen de tránsito aduanero, exportación con embarque por aduana diferente
11. Los demás que se establezcan mediante resolución de carácter general.

PARAGRAFO 1. Los beneficios derivados de la autorización como Operador Económico Autorizado no son transferibles, por lo tanto solo podrán hacer uso de los mismos, quienes la ostenten de acuerdo con el tipo de usuario que fue autorizado de conformidad con las normas establecidas para el efecto.

PARAGRAFO 2. Los beneficios operativos previstos en el presente decreto se otorgarán sin perjuicio de las facultades legales que tienen las entidades en aplicación de sus sistemas de análisis de riesgos.

PARAGRAFO 3. El beneficio de reconocimiento internacional de la autorización como Operador económico Autorizado, se obtendrá cuando Colombia suscriba acuerdos de reconocimiento mutuo con otros países.

ARTÍCULO 11. Etapas para la obtención de la Autorización. Las etapas para obtener la autorización como Operador Económico Autorizado, serán las siguientes:

1. Autoevaluación por parte del interesado de las condiciones y requisitos establecidos por las Autoridades de Control.
2. Presentación de la solicitud a través de los Servicios Informáticos Electrónicos de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.
3. Revisión de las condiciones por parte de las Autoridades de Control del Operador Económico Autorizado., según corresponda.
4. Aceptación o rechazo de la solicitud.
5. Recepción y análisis de información y estudio particular de la empresa.
6. Realización de las visitas de validación por parte de las autoridades competentes.
7. Validación final del cumplimiento de compromisos.
8. Elaboración del concepto previo de las Autoridades de Control.
9. Expedición del acto administrativo que decide de fondo sobre la solicitud de autorización, por parte del Director de Gestión de Aduanas de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

PARAGRAFO 1. Las etapas previstas en el presente artículo se reglamentarán mediante resolución de carácter general proferida por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

PARAGRAFO 2. Contra el acto administrativo que decide de fondo respecto de la solicitud de autorización, suscrito por el Director de Gestión de Aduanas, procede el recurso de reconsideración ante el Subdirector de Recursos de la Dirección de Gestión Jurídica de la DIAN, dentro de los (15) quince días siguientes a la notificación del mismo, en los términos y condiciones previstos en los artículos 515 a 518 del Decreto 2685 de 1999, y demás normas que lo modifiquen o adicionen.

ARTÍCULO 12. Revalidación. Con el fin de garantizar que el Operador Económico Autorizado mantenga el cumplimiento de las condiciones, obligaciones y requisitos establecidos, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales coordinará con las Autoridades de Control, la realización de visitas de revalidación periódica y anunciada. Sin perjuicio de lo anterior y con el mismo propósito, se podrán utilizar otros mecanismos que se consideren pertinentes para la verificación del cumplimiento de los mismos.

Si en desarrollo del proceso de revalidación se evidencia incumplimiento de las condiciones, obligaciones o el mantenimiento de requisitos, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales podrá interrumpir o cancelar la autorización otorgada según corresponda, previo concepto del comité técnico.

ARTÍCULO 13. Interrupción de la autorización como Operador Económico Autorizado. Son causales de interrupción de la autorización de Operador Económico Autorizado las siguientes:

1. El incumplimiento por parte del operador Económico Autorizado, de las condiciones, obligaciones o requisitos señalados en el presente decreto y en las demás normas que lo modifiquen, adicionen o reglamenten.
2. La ocurrencia de un incidente en el que se vea implicado el Operador Económico Autorizado.
3. La petición manifiesta del Operador Económico Autorizado.

PARAGRAFO 1. La interrupción es una medida cautelar que será decidida previo el análisis y concepto emitido por el Comité Técnico de que trata el artículo 19 del presente decreto. Esta decisión será comunicada al interesado mediante correo certificado y contra ella no procederá recurso alguno.

PARAGRAFO 2. La interrupción conlleva de manera inmediata la suspensión de los beneficios otorgados como Operador Económico Autorizado. Las Autoridades de Control, de acuerdo a su competencia, establecerán el término máximo dentro del cual el Operador Económico Autorizado debe subsanar las situaciones que hayan dado lugar a la interrupción, con excepción de las situaciones calificadas como incidentes.

En los casos de ocurrencia de incidentes, la medida de interrupción solo podrá ser levantada una vez obtenidos los resultados de la investigación por parte de la autoridad competente y el comité técnico conceptúe respecto de su procedencia.

PARAGRAFO 3. En los casos en que el acto administrativo que decida de fondo, resuelva archivar la investigación y levantar la medida cautelar, este deberá ordenar el restablecimiento de los términos y demás medidas que se consideren necesarias para garantizar las condiciones de su operación.

ARTÍCULO 14. Cancelación de la autorización como Operador Económico Autorizado. Son causales de cancelación de la autorización las siguientes:

1. No dar cumplimiento dentro del término establecido, a las acciones requeridas que hayan ocasionado la interrupción de la autorización como Operador Económico Autorizado.
2. Cuando el resultado de la investigación de un incidente determine la responsabilidad del Operador Económico Autorizado.
3. Haber obtenido la autorización como Operador Económico Autorizado, a través de la utilización de medios irregulares o fraudulentos.
4. La pérdida de la calidad de usuario bajo la cual fue autorizado como Operador Económico Autorizado.
5. La petición del Operador Económico Autorizado, en este evento se podrá solicitar nuevamente la autorización seis meses después del acto administrativo que ordeno la cancelación.

La cancelación será expedida mediante acto administrativo, previo el análisis y concepto del Comité Técnico.

PARAGRAFO. Contra el acto administrativo que cancela la autorización suscrito por el Director de Gestión de Aduanas de la DIAN, procede el recurso de reconsideración el cual deberá interponerse ante el Subdirector de Recursos de la Dirección de Gestión Jurídica de la DIAN, dentro de los quince días siguientes a la notificación del mismo en los términos y condiciones previstos en los artículos 515 a 518 del Decreto 2685 de 1999 y demás normas que lo modifiquen o adicionen.

ARTÍCULO 15. Obligaciones de las Autoridades de Control del Operador Económico Autorizado. Las Autoridades de Control deberán realizar en forma conjunta las acciones necesarias para garantizar la eficiencia, eficacia y adaptación permanente de la implementación, administración, desarrollo operativo y mantenimiento de la figura del Operador Económico Autorizado, así:

1. Crear al interior de cada entidad una dependencia del Operador Económico Autorizado, que permanentemente brinde soporte a las actividades que demande la implementación, administración, desarrollo operativo y mantenimiento de la figura.
2. Designar a los especialistas Operador Económico Autorizado, coordinadores y oficiales de operaciones que sean necesarios en cada sede, seccional, regional o departamental, según corresponda.
3. Participar en las visitas interinstitucionales de validación y revalidación, y emitir concepto respecto a las solicitudes presentadas, cuando sea requerido.
4. Expedir oportunamente el concepto de viabilidad de las solicitudes presentadas por los interesados en obtener la autorización, cuando a ello hubiere lugar.
5. Garantizar a los Operadores Económicos Autorizados el acceso efectivo a los beneficios consagrados en el artículo 10 del presente decreto y demás normas que lo modifiquen o adicionen.
6. Participar en las conferencias, capacitaciones y demás eventos con el sector privado, que propendan por la retroalimentación del proceso de Operador Económico Autorizado.
7. Promover la capacitación requerida por los integrantes de los grupos de Operador Económico Autorizado, en temas de competencia de la figura y demás asuntos que reporten interés.

PARÁGRAFO. En concordancia con lo establecido en el párrafo del artículo 3 del presente decreto, las autoridades de Control de conformidad con la actividad que regulen deberán participar activamente en el desarrollo de las visitas interinstitucionales y emitir los conceptos previos de viabilidad correspondientes.

ARTÍCULO 16. Facultades. Los funcionarios públicos designados para el desarrollo de las actividades propias del Operador Económico Autorizado, actuarán de conformidad con lo previsto en el presente decreto y en concordancia con la normatividad y competencias establecidas en cada una de las entidades que representan.

ARTÍCULO 17. Grupo Consultivo del Sector Privado. Con el fin de mantener una permanente retroalimentación y seguimiento al proceso de implementación, desarrollo operativo y mantenimiento del Operador Económico Autorizado se creará un grupo consultivo del sector privado, el cual estará conformado por cuatro diferentes representantes del sector privado involucrados en diferentes eslabones de la cadena logística internacional. Dos representantes de este grupo rotarán cada seis (6) meses con el fin de dar mayor dinamismo a esta participación.

ARTÍCULO 18. Grupo Consultivo del Sector público. Con el fin de mantener una permanente retroalimentación y seguimiento al proceso de implementación, desarrollo operativo y mantenimiento de la figura, se creará un grupo consultivo del sector público, el cual estará conformado entre otros, por representantes del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, Ministerio de Transporte, Proexport, Ministerio de Agricultura y desarrollo Rural, Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Superintendencia de Puertos y Transporte y la Aeronáutica Civil.

ARTÍCULO 19. Comité Técnico Operador Económico Autorizado. Es un cuerpo integrado por el Director de Gestión de Aduanas, quien lo presidirá, por los coordinadores o representantes de las dependencias del Operador Económico Autorizado, creados por las Autoridades de Control.

La secretaria técnica del comité será ejercida por a la Coordinación Operador Económico autorizado de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales. Podrán asistir como invitados a las sesiones del comité aquellos funcionarios cuya competencia técnica sea requerida sobre el caso.

Son funciones del Comité Técnico Operador Económico Autorizado las siguientes:

1. Evaluar los casos especiales que se presenten por el incumplimiento de las condiciones previas o requisitos establecidos para obtener la autorización como Operador Económico Autorizado.
2. Evaluar los casos que den lugar a la interrupción y cancelación que se configuren por incumplimiento de obligaciones, condiciones y requisitos.
3. Evaluar los casos de interrupción cuando se presente un incidente.
4. Las demás que le sean asignadas.

PARÁGRAFO. El funcionamiento y periodicidad del comité será reglamentado mediante resolución de carácter general expedida por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

ARTICULO 20. Resolución reglamentaria, Manual del usuario y Manual de procedimientos. Para dar cumplimiento a lo establecido en el presente Decreto, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, en coordinación con las Autoridades de Control, deberá expedir e implementar la resolución reglamentaria, el Manual del usuario, y Manual de Procedimientos del Operador Económico Autorizado, a más tardar dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la fecha de expedición y publicación del presente decreto.

ARTICULO 21. Gradualidad de la implementación del Operador Económico Autorizado.

Con el fin de garantizar la eficiencia en la puesta en marcha de esta figura, su implementación se realizará de manera gradual por tipo de usuario, iniciando por los exportadores. Los demás usuarios que hacen parte de la cadena logística, ingresarán con posterioridad y el término de apertura para presentar la solicitud, será definido mediante resolución de carácter general de acuerdo al desarrollo y evolución operativa y logística de la figura.

ARTICULO 22. Evaluación y seguimiento al Operador Económico Autorizado. El gobierno nacional conjuntamente con el grupo consultivo del sector privado dentro de los seis meses siguientes a la entrada en vigencia del presente decreto, deberá implementar los mecanismos que permitan evaluar la eficiencia, eficacia y efectividad de la implementación, y desarrollo operativo del Operador Económico Autorizado. Lo anterior, en aras de garantizar acciones de mejoramiento que propendan por aumentar los niveles de competitividad del país.

ARTÍCULO 23. Vigencia. El presente Decreto rige a partir del 15 de Septiembre de 2010.

PUBLÍQUESE Y CUMPLASE,

OSCAR IVAN ZULUAGA ESCOBAR
Ministro de Hacienda y Crédito Público

GABRIEL SILVA LUJAN
Ministro de Defensa Nacional

ANDRÉS FERNÁNDEZ ACOSTA
Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural